

# Boletín Oficial



DE LA  
**PROVINCIA DE CORDOBA**

Franqueo  
concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

## SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto no pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1852)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que será verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruten las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta) 3 Abril 1917.)

## GOBIERNO CIVIL

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.410

### Sección de Obras públicas CARRETERAS

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha 3 de Agosto de 1910, los Alcaldes de los municipios Espiel, Alcaracejos, Añora, Dos Torres, El Viso y Santa Eufemia, en que radican las obras de empleo en firme de piedra para la reparación de la carretera de Córdoba á Almadén (kilómetro 75 al 113, y ramal de la Estación de Espiel al empalme con la anterior (kilómetro 3), cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán á la Jefatura de Obras públicas de esta provincia las certificaciones que exige el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, en un plazo que no ex-

cederá de treinta días, á contar de la fecha de este BOLETIN, á cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba 31 de Marzo de 1917.—El Gobernador civil, *Emilio Díaz Moreu.*

### Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

Circular núm. 1.425

Excmo. Sr.: La necesidad de atender las justificadas peticiones de los que por desconocer la ley de Reclutamiento no efectuaban los pagos de la cuota militar en las épocas debidas, ha obligado á conceder ampliaciones en los plazos correspondientes; pero transcurridos cinco años desde que dicha ley fué promulgada, no sólo ha habido tiempo suficiente para que sea conocida por todos á quienes pueda interesar, sino que los hechos demuestran que por el perfecto conocimiento de la misma, se procura evadirla, á pretexto de las prórrogas que anualmente se vienen concediendo, no pagando su primer plazo mientras no tienen seguridad de que ha de corresponderles el servicio de filas.

Tan abusiva aplicación de los preceptos de la ley, ocasiona considerables perjuicios al Tesoro, y por las necesarias dispensas de la obligación de conocer la instrucción militar á causa de no haber te-

nido tiempo material para adquirirla, pueden convertirse los beneficios concedidos á los reclutas de cuota en una nueva reedición á metálico para el servicio de Africa.

Para evitar pueda llegarse por la costumbre á tan importante modificación del espíritu de la ley, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º Se amplía por última vez hasta el 31 de Mayo próximo, el plazo para que los mozos del reemplazo de 1917 y agregados al mismo, así como á los que se les termina la prórroga de ingreso en filas, puedan acogerse á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento; pudiendo también optar en el mismo plazo por acogerse á la cuota de 2.000 pesetas los que disfruten de la de 1.000, pertenecientes á las indicadas situaciones, y verificando, si así lo desean, el ingreso completo de las expresadas cuotas de 1.000 ó 2.000 pesetas.

2.º Hasta la indicada fecha se amplía igualmente el plazo para que puedan abonar los segundos y terceros plazos de la cuota militar los que hayan dejado de ingresarlos en las épocas reglamentarias.

3.º A los que en 31 de Mayo próximo no hayan verificado el ingreso de sus segundos y terceros plazos vencidos de sus cuotas, por los Jefes de los Cuerpos á que pertenezcan se les hará aplicación de los preceptos del artículo 471 del reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, tanto si pertenecen al cupo de filas como al de instrucción.

4.º En lo sucesivo, por los expresados jefes de Cuerpos, se hará saber á cada individuo acogido á la cuota militar,

de los suyos respectivos y en la primera decena de Agosto de cada año, que si el 30 de Septiembre siguiente no ha verificado el pago del plazo correspondiente, presentando la oportuna carta de pago, se incorporaran inmediatamente á filas para servir el tiempo reglamentario, si son del cupo de filas, por haber perdido los beneficios del capítulo XX de la ley.

5.º Análoga notificación que la señalada en el artículo anterior se hará á los individuos de cuota que pertenezcan al cupo de instrucción, advirtiéndoles que si no efectuasen el pago y tuviesen que ser llamados á filas, ingresarán en ellos como los no acogidos á los beneficios del capítulo XX.

Es al propio tiempo la voluntad de Su Majestad que los Capitanes generales de las regiones, Baleares y Canarias, interesados de los Gobernadores civiles respectivos se inserte esta disposición en los Boletines Oficiales de sus provincias, á fin de que se le dé la mayor publicidad, haciendo constar expresamente que no se concederán nuevas ampliaciones tanto para acogerse á los beneficios de la cuota militar después del sorteo del reemplazo, como para ingresar los ya vencidos que hubiesen dejado de abonarse en las épocas reglamentarias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1917.

LUQUE.

Señor.....

## Gobierno civil de la provincia

Relación de las licencias de Caza y uso de armas expedidas en Marzo anterior:

Núm. 1.387

Núm. mero	Vecindad	NOMBRES	Día	Clase
272	Hornachuelos	D. Manuel Fernandez Alonso	1	Caza
273	La Victoria	» José Plata Alcaide	2	Uso
274	Fuente Palmera	» Juan R. Reyes Jimenez	2	Idem
275	V.ª de Córdoba	» Francisco Carmona Moreno	2	Caza
276	Bujalance	» Benito Vacas Santiago	3	Uso
277	Idem	» Altonso García Cid	3	Idem
278	Idem	» Francisco Aranda Venzalá	3	Idem
279	Idem	» Francisco Nieto Arroyo	3	Idem
280	Idem	» Leonardo Lopez Barco	3	Idem
281	Villaharta	» Juan F. Fernandez Vargas	3	Caza
282	Montemayor	» Antonio Marín Romero	3	Idem
283	Fuente Obejuna	» Fernando Pineda de las Infantas	3	Uso
284	Córdoba	» José Hens Ruiz	5	Caza
285	Montoro	» Antonio Benítez G. de Canales	5	Idem
286	Belmez	» Antonio Mohedano Cabanillas	5	Idem
287	La Carlota	» José Martínez Abad	6	Idem
288	Castro	» José Villalba Sotomayor	6	Uso
289	Espejo	» José Reyes García	6	Caza
290	Cañete	» José Roiz Morente	6	Idem
291	Posadas	» Manuel Reyes Hens	7	Idem
292	Montalbán	» José Soler Luque	7	Uso
293	Villafranca	» José Aragón Molina	7	Idem
294	Villaviciosa	» Alejandro Lopez Bellería	8	Caza
295	Espiel	» Angel Jimenez Ruiz	8	Uso
296	Zuheros	» Aurelio Arroyo Poyato	8	Caza
297	Villanueva del Rey	» Juan Obrero del Castillo	9	Idem
298	Posadas	» Manuel Palacios Nuñez	10	Idem
299	Idem	» Luis Torres Ortega	10	Idem
300	Idem	» José Rossi Salas	10	Idem
301	Villa del Río	» Juan Jácome Grande	10	Idem
302	Idem	» Enrique Vinuesa Nuñez	10	Idem
303	Idem	» Bartolomé Castro García	10	Idem
304	Idem	» Rafael Castro García	10	Uso
305	Aguilar	» Francisco P. Albalá Góngora	10	Idem
306	Dos Torres	» Agustín Vioque Arévalo	10	Caza
307	Idem	» Antonio Gonzalez Rodriguez	10	Idem
308	Córdoba	» Carlos Pastrana Castro	12	Idem
309	Montoro	» Pedro Romero Muñoz	13	Idem
310	Idem	» Juan M. Fernandez Ries	13	Idem
311	La Carlota	» Bartolomé Jimenez Buena	13	Idem
312	Rote	» Francisco Gomez Pulido	14	Uso
313	Idem	» Luis Checa Lopez	14	Caza
314	Bujalance	» Pedro Caravaca Soriano	14	Idem
315	Idem	» Francisco Mellado Morales	14	Idem
316	Idem	» Manuel Laín Bustos	14	Uso
317	Córdoba	» Miguel Cuevas Belmonte	15	Caza
318	Adamuz	» Pedro Cuadrado Cuadrado	15	Idem
319	Montilla	» José Salazar Porras	15	Uso
320	Córdoba	» Francisco Megias Rodriguez	16	Caza
321	Idem	» Ramón Reina Megias	16	Idem
322	Idem	» R. W. Poole	17	Uso
323	Puente Genil	» Rodrigo Carmona Tabares	20	Idem
324	Priego	» Antonio Arjona Matos	21	Caza
325	Idem	» Antonio Ortiz Santaella	21	Idem
326	Idem	» José Alcalá Jimenez	21	Idem
327	Idem	» Antonio Alguacil Romero	21	Idem
328	Idem	» Rufo Puerto Garcia	21	Idem
329	Montoro	» Matías Delgado Cantarero	21	Idem
330	Cañete	» Antonio Ortega Contreras	21	Idem
331	Córdoba	» José Rodríguez Calvo	21	Idem
332	Encinas Reales	» Antonio García Molina	21	Uso
333	Priego	» Francisco Montes García	21	Caza
334	Espejo	» Francisco Romero Benitez	21	Uso
335	Córdoba	» Francisco Iglesias Gomez	21	Idem
336	Pozoblanco	» Rafael Bueno Roldán	21	Caza
337	Córdoba	» Luis Conde Salazar	22	Idem
338	Bujalance	» Gaspar Zurita Romero	22	Idem
339	Belmez	» Antonio Caparrós Céspedes	22	Uso
340	Peñarroya	» Emilianio Mohedano Gomez	23	Caza
341	Idem	» Gabriel Mohedano Gomez	23	Idem
342	Córdoba	» Pablo Vicente Calvillo	24	Uso
343	Cabra	» Manuel Ordoñez Luna	24	Idem
344	Aguilar	» Rafael Conde Carmona	26	Idem
345	Castro	» Juan Melendez Valdés	26	Idem
346	Montoro	» José Gozmán Guzmán	26	Caza
347	Idem	» Francisco Carretero Navas	26	Idem
348	Aguilar	» Juan Antonio Alberca Conde	27	Idem
349	Granjuela	» Manuel Rodriguez Silva	27	Idem
350	Guadalcazar	» Domingo Rodriguez Cid	27	Uso
351	Córdoba	» Juan Tristel Hersog	27	Caza
352	Espiel	» Alfonso Lopez Muñoz	27	Idem
353	Villaviciosa	» Francisco Herrero Infante	28	Idem
354	Córdoba	» Manuel Otero Monje	28	Uso
355	Nueva Carteya	» Manuel Loque Ramirez	28	Idem

Núm. mero	Vecindad	NOMBRES	Día	Clase
356	Nueva Carteya	D. Antonio Loque Ramirez	28	Uso
357	Córdoba	» Alberto Bartegris Bartegris	28	Idem
358	Idem	» Sebastián Lopez Ayuso	28	Caza
359	Villaviciosa	» Ramón Lopez Piedrahita	29	Uso
360	La Carlota	» Felix Galiot Comerot	29	Idem
361	Puente Genil	» Carlos Moreno Melgar	31	Idem
362	Villafranca	» José Herrera Obrero	31	Uso
363	Idem	» Ricardo Jimenez Cantarero	31	Idem
345	Idem	» Alfonso Gañán Ayllón	31	Caza
365	Belmez	» Enrique Poblet Aura	31	Uso

Córdoba 2 de Abril de 1917.—El Gobernador, E. Diaz Moreu.

## Comisión provincial de Córdoba

Núm. 1.409

Secretaría.—Sección de Gobernación  
Negociado de Administración local

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión de 24 del actual, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de esta provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes, durante el mes corriente, á saber:

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decágramos.	0 31
Id. de cebada de 4 kilogramos...	1 18
Id. de paja de 6 kilogramos.....	0 31
Kilogramo de carbón.....	0 15
Id. de leña.....	0 05
Litro de aceite.....	1 07
Idem de petróleo.....	1 03

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 31 de Marzo de 1917.—El Vicepresidente, Francisco Amián.

## Delegación de Hacienda

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.401

La Dirección general de la Deuda y Cuentas pasivas, dice á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

Venciendo en 15 de Mayo de 1917 un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón número 64 de los títulos definitivos de las emisiones de 1900, 1902 y 1906 y los títulos de la expresada deuda y emisiones amortizados en el sorteo que se verificará el día 15 del mes de Abril próximo, cuya relación nominal por series aparecerá in erta en la «Gaceta de Madrid», esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Mayo próximo se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, el referido cupón y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo hubiere designado, un empleado que reciba los cupones y títulos amorti-

zados y practique todas las operaciones concernientes á su tramitación.

2.ª Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizados, donde se sentarán las facturas de los cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan á esta Dirección general; y otro libro ó cuaderno, en igual forma y con los mismos requisitos que el anterior, en el que se anotarán las facturas de títulos amortizados que se presenten.

3.ª La presentación en esa Delegación de los cupones y títulos amortizados de la deuda del 5 por 100 amortizable se efectuará en una sola factura de los ejemplares impresos que facilitará gratis esta Dirección general, á medida que le sean reclamadas por la Intervención de esa provincia.

4.ª Cuando se reciban las facturas con cupones ó títulos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe los cupones y en número, numeración, serie é importe los títulos con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia. Los cupones han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas; y cuando se presenten títulos amortizados en diferentes sorteos se facturarán separadamente los de cada uno de ellos.

5.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y Cuentas pasivas para su reembolso. Fecha y firma del presentador»; y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Importante.—6.ª Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas de las destinadas á una sola serie. En cada línea no podrán ser factu-

rados más que copones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa Dependencia, para no obligar a esta Dirección a hacerlo como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

7.ª Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones que deberán venir dentro de las mismas y si no fuera esto posible por su excesivo volumen, en paquetes separados con numeración correspondiente a la de las facturas, las cuales contendrán también, sin destacar, el talón que ha de servir para comprobar el resguardo entregado a los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de títulos amortizados, se acompañarán de una relación expresiva de ellas, con la debida separación entre ambas deudas. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente vengán agrupados por paquetes de ciento cada uno, lo cual simplificará su recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

8.ª A las oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series ó de títulos amortizados en su caso, que contienen, y su importe íntegro.

9.ª Estando á cargo del Banco de España el pago de intereses y de amortización de la deuda al 5 por 100, con arreglo al Real decreto de 19 de Mayo de 1900 y Convenio celebrado con el mismo en igual fecha, esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones y de los títulos amortizados y hecho las demás operaciones de liquidación, á que se refiere la prevención 4.ª, remitirá á dicho Establecimiento en la forma que indica el mismo párrafo, los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden á su Sucursal en esa provincia, á fin de que proceda al pago.

10.ª Con objeto de que el talón que contienen las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa Oficina de que al separar el resguardo que ha de entregarse al interesado, se verifique con tijera y por el centro del talón, pues si se cortase por el doblez que el talón debe formar, podrían presentarse dificultades de entalonamiento que es preciso evitar.

11.ª Habiéndose observado que las Intervenciones de Hacienda, al taladrar los cupones, lo verifican al lado derecho de aquéllos, con lo cual, en la mayor parte de los casos desaparecen requisitos que es indispensable conserven dichos cupones para las operaciones subsiguientes que con ellos hay que practicar, en vez de verificarlo, según está prevenido, al

lado izquierdo y cuidando de no inutilizar ni la serie ni la numeración, esta Dirección general recomienda á V. S. muy especialmente la necesidad de que á los funcionarios encargados de taladrar cupones se les exija lo verifiquen siempre aplicando el taladro sobre el lado izquierdo de los mismos y con las precauciones que quedan indicadas, á fin de evitar entorpecimientos en el despacho de las facturas de presentación de los valores de que se trata.

12.ª Esta Dirección general recomienda á V. S. el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en las reglas 6.ª y 7.ª de la presente circular, y de lo preceptuado en la regla 1.ª de la R. O. de 31 de Agosto de 1916, toda vez que viene observando que las Intervenciones de Hacienda no cumplen lo prescrito en ellas, lo que motiva retrasos á los presentadores en el percibo de los intereses, habiéndose producido diferentes quejas á este Centro directivo acerca del particular.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Córdoba 30 de Marzo de 1917.—El Delegado de Hacienda, Mariano del Valle.

### Administración principal de Correos DE CORDOBA

Núm. 1.397

Por orden de la Dirección general de Correos y Telégrafos, se convoca concurso para dotar á la Estafeta de Correos de Palma del Río de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de seiscientos pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las horas de oficina, en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Córdoba 1.ª de Abril de 1917.—El Administrador principal, Ricardo López.

### Recaudación de Contribuciones DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.398

#### Sección de Incidencias Edicto

D. Antonio Melero Carmona, Agente ejecutivo nombrado por la Arrendataria de Contribuciones para actuar en toda la provincia en los procedimientos de apremio por certificaciones.

Hago saber: que por el señor Tesorero de Hacienda de la provincia, por providencias fecha de hoy, han sido declarados incurso en el apremio de primer grado los individuos que á continuación se expresan, como deudores por el concepto de Derechos reales.

Nombre de los deudores.—Importe del débito por principal.

Baena

Don Antonio Melendez Rodriguez, 33'60 pesetas.

Don Miguel Gomez Ruz, 87'70.

Doña Angustias y Dulcenombre Padura, 29'39.

Don Rafael Tienda Tallón, 1'31.

El mismo, 44'50.

Bajalance

Don Luis Cuadra Tallón, 1'31 pesetas.

Albendín

Doña Carmen Tallón Ramirez, 2'63 pesetas.

Doña Asunción Tallón Ramirez, 2'63

Doña María Josefa Tallón Ramirez, 2'63.

Doña Leonor Tallón Ramirez, 2'63.

Villafranca

Sociedad «La Constancia», 13'14 pesetas.

Villa del Río

Círculo de la Amistad, 2'21 pesetas.

Círculo Agrícola, 2'51.

Ayuntamiento, 59'26.

Montilla

Don Antonio Espejo Sanchez, 41 pesetas.

Don Miguel Jimenez Jimenez, 6'85.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, lo hago público por medio del presente edicto, para conocimiento de los contribuyentes interesados, á los que advierto el derecho que tienen de solventar sus descubiertos dentro del plazo de tres días con el 5 por 100 de recargo, ingresando en el Tesoro el importe del débito por principal, y en la Agencia Ejecutiva el del 5 por 100 de apremio, después de exhibir la carta de pago, del ingreso en el Tesoro, en la inteligencia que de no efectuarlo así, se decretará el apremio de segundo grado.

Córdoba á 31 de Marzo de 1917.—Antonio Melero.

## AYUNTAMIENTOS

LUQUE.—Núm. 1.391

Don José de Villarreal Serrano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que para dar cumplimiento á lo que dispone el Real decreto de 20 de Febrero de 1906, desde el día 1.º al 30 del próximo mes de Abril, serán admitidas en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas de las alteraciones de altas y bajas que hayan tenido en sus riquezas los propietarios de este término, á fin de que puedan formar los apéndices al Registro fiscal de rústica y el del amillaramiento de la riqueza urbana que han de servir de base á los repartimientos del año próximo de 1918.

Dichas relaciones serán presentadas una por cada finca, reintegradas debidamente, no siendo admitidas aquellas que no vengán acompañadas del título de propiedad ó documento que acredite haber satisfecho los derechos reales.

Luque 30 de Marzo de 1917.—José de Villarreal.

POSADAS.—Núm. 1.404

Don Manuel Ramos Medrano, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que los propietarios de este término por territorial ó urbana que hayan sufrido alteración en su riqueza por causas en virtud de las cuales proceda introducir alguna variante en los respectivos apéndices que se formen para el próximo año de 1918, están en la obli-

gación de presentar en la Secretaría del Ayuntamiento durante el mes de Abril próximo, declaración de las que deban comprenderse en aquellos, acompañadas de los documentos que la produzcan y de los que acrediten haberse pagado á la Hacienda los derechos reales que hubieren devengado los actos sujetos á los mismos, advirtiéndose que dicha declaración ha de presentarse por duplicado y una por cada finca de las que han de ser objeto de alteración; así como que transcurrido el plazo que para ello se concede, no se admitirá ninguna de las que con posterioridad se presenten.

Posadas 31 de Marzo de 1917.—Manuel Ramos.—Antonio Uceda, Secretario.

CARCABUEY.—Núm. 1.405

Don Juan Bautista Galisteo Pérez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que fijadas definitivamente por este Ayuntamiento, previo dictamen del señor Regidor síndico, las cuentas de ordenación y de caudales de este Municipio respectivas al año de 1916, se fijan al público por quince días, en esta Secretaría Capitular, á los efectos del artículo 161 de la vigente ley Municipal. Carcabuey 31 de Marzo de 1917.—Juan Bautista Galisteo.

ESPEJO.—Núm. 1.408

Don Rafael Leva Carmona, Alcalde en ejercicio de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 20 de Febrero de 1906, desde esta fecha hasta el 15 de Mayo próximo, se admitirán relaciones en esta Secretaría municipal á los contribuyentes por rústica y urbana que hayan tenido alteración en su riqueza en este término, con las cuales se han de formar los apéndices para el año inmediato de 1918.

Dichas relaciones serán presentadas una por cada finca, exhibiendo el título ó documento en el cual conste haber satisfecho los derechos reales al Estado, y reintegradas con una póliza de una peseta cada una.

Espejo á 30 de Marzo de 1917.—Rafael Leva.

VILLAVICIOSA.—Núm. 1.414

Don Antonio Machuca Escobar, primer Teniente de Alcalde de este Ayuntamiento y encargado del despacho del mismo por ausencia del señor Alcalde.

Hago saber á los contribuyentes de este término que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana y deseen sean comprendidas en el apéndice que se ha de formar en el presente año para que surta sus efectos en los repartimientos para el año próximo venidero, que durante el próximo mes de Abril pueden presentar en esta Secretaría municipal las correspondientes relaciones juradas solicitando alteración, extendidas en papel de la clase 11.ª y acompañadas del título de propiedad ó documento que acredite haber satisfecho á la Hacienda los derechos reales, y de la cédula personal de los interesados.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia extiendo el presente edicto en Villaviciosa á 31 de Marzo de 1917.—Antonio Machuca.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

(Continuación)  
**REGLAMENTO**  
 orgánico de Sanidad exterior.

Art. 29. Por la Inspección general de Sanidad, atendiendo á exigencias de la salud pública, ó á conveniencias del comercio ó de la navegación, podrá modificarse la clase de una Estación sanitaria, así como declarar Inspecciones locales á aquellos puertos en que existan dichas razones.

Art. 30. Todas las Estaciones sanitarias especiales, de primera y de segunda clase, tendrán un Director-Médico y el personal de Médicos segundos, de visita, Bacteriólogos y Habilitados, Intérpretes, Auxiliares y Escribientes, Maquinistas, Patronos de falúa, Celadores desinfectores, Celadores marineros, Fogoneros y Mozos que las respectivas plantillas determinen en vista de las necesidades del mejor servicio.

En las especiales de Vigo y Mahón habrá también Hermanas de la Caridad ó Enfermeras.

Art. 31. En las estaciones sanitarias especiales de primera y segunda clase de puertos y en las de fronteras terrestres, habrá un Veterinario para los servicios de reconocimiento de víveres que se determinen.

Estos Veterinarios serán nombrados por la Inspección general de Sanidad, y percibirán los honorarios que por la misma se señalen.

Art. 32. La aceptación de aparatos nuevos, las modificaciones en la distribución de los adaptados, las fórmulas de las desinfecciones y los agentes químicos empleados en ellas se determinarán por la Inspección general, previos los informes ó ensayos que considere convenientes.

**CAPITULO IV**

Atribuciones y deberes de los funcionarios de las Estaciones sanitarias de puertos.

Art. 33. Corresponde á los Directores Médicos de Estaciones sanitarias especiales de primera y segunda clase ó Inspecciones locales:

1.º Conceder ó negar libre plática, con arreglo á este Reglamento y disposiciones que lo complementen, á los barcos á quienes les corresponda y disponer la aplicación de las prescripciones del mismo á los barcos, cargamentos, tripulaciones y pasajeros.

2.º Disponer las operaciones de desinfección correspondientes á cada caso.

3.º Ordenar, mediante disposición escrita y firmada por él, la salida para Lazareto de las embarcaciones correspondientes y de las personas que conduzcan, detallando las condiciones del barco, de su tripulación y pasaje, y el motivo de la determinación.

4.º Cuidarán de que se mantenga la incomunicación más rigurosa entre los barcos no reconocidos ó en trato sanitario, y los demás barcos y tierra.

También vigilarán el desembarco de personas y cosas en el Lazareto, cuidando de su escrupulosa incomunicación.

5.º Examinarán personalmente, ó por delegación en los Médicos á sus órdenes,

los pasajeros, tripulantes y mercancías de á bordo, determinando el trato á que han de ser sometidos en los casos en que haya lugar á esta visita, según disponga este Reglamento.

6.º Dedicarán especial y asidua atención al cumplimiento de los servicios de vacunación antivariólica, facilitándolos todo lo posible, procurando que todos los tripulantes de barcos españoles estén vacunados ó revacunados, é igual condición respecto de los pasajeros, para lo cual practicarán gratuitamente cuantas vacunaciones sean necesarias. Darán cuenta á la Inspección general, en la forma que ésta determine, de las operaciones practicadas y del resultado de ellas.

7.º Determinarán si los enfermos graves de á bordo pueden ser desembarcados en el Lazareto, y, en caso negativo, dispondrán su tratamiento en el barco, aislando el personal asistente.

8.º Distribuirán el servicio diario de sus Estaciones fijando las horas en que han de hacerse las operaciones de descarga y desinfección, sin perjuicio de aquella.

9.º Nombrarán los guardas de salud, practicantes, enfermeros, vigilantes y mozos de carga y descarga necesarios.

10. Requirirán el auxilio de las Autoridades y fuerzas de mar y tierra, en caso necesario, para hacer cumplir las prescripciones de este Reglamento.

11. Formarán las liquidaciones de los adeudos sanitarios que hayan de ingresarse en las Aduanas por dicho concepto, siendo responsables de su aplicación y tasa.

12. Dispondrán los gastos de Secretaría y los de conservación y culto donde los hubiere.

13. Instruirán, conforme á las disposiciones de este Reglamento, los expedientes de obras, adquisición ó servicios de la dependencia de su cargo.

14. Deberán, siempre que observen alguna deficiencia en el material sanitario, ponerlo en conocimiento de la Inspección general proponiendo su reparación ó sustitución.

15. Al cesar ó hacerse cargo de sus destinos harán entrega, mediante inventario, que firmarán en triplicado ejemplar, de todo cuanto material existá al servicio de la dependencia, expresando el estado en que el mismo se encuentre, y de cuyo inventario se remitirá un ejemplar á la Inspección general.

16. Serán responsables de las faltas que cometa el personal á sus órdenes, si oportunamente no aplican la corrección correspondiente, ó dan parte á la Inspección general para que lo efectúe si á esta compliáse.

17. Podrán imponer las multas hasta la cantidad de 50 pesetas, por faltas y transgresiones que se cometan en orden de policía sanitaria, y propondrán á la Autoridad correspondiente las que con arreglo á las leyes les estén reservadas.

18. Se comunicarán con los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares españoles, para adquirir noticias relacionadas con el cumplimiento de los preceptos sanitarios.

19. Corresponde también á los Directores de Estaciones sanitarias, cuidar con la mayor solicitud de que en todos los

puertos á su cargo se observe la mayor higiene, procurando que las construcciones se hagan de modo que no encuentren los roedores albergue ni comida, y á éstos fines redactarán y publicarán, de acuerdo con las Autoridades Locales de Aduanas y de Marina, un bando de policía sanitaria, en el que, sin menoscabo de las disposiciones y reglamentos por que se rijan los demás servicios del puerto, y con arreglo á las condiciones y necesidades de cada uno de ellos, consignarán cuanto deba observarse respecto al lugar destinado para fondeadero de barcos sujetos á régimen sanitario; aislamiento de ellos; procedimiento para obtener libre plática los dispensados de visita; limpieza de moelles, tinglados, almacenes, pontones, etc., evitar que se infecten las aguas y el empleo de éstas para riegos y otros usos que puedan ser peligrosos; asegurar y conservar la pureza de las aguas potables de que se surtan los barcos; conocer en todo momento las novedades sanitarias que ocurran á bordo de los barcos surtos en el puerto y en los establecimientos de su zona, por aviso obligado de los Capitanes y Médicos de la localidad, encargados de la asistencia de enfermos en ellos, y, finalmente, cuantas regas conduzcan al sostenimiento de la más perfecta higiene, teniéndose en cuenta que la destrucción continua y sistemática de las ratas, debe constituir uno de los principales preceptos higiénicos á que con gran celo se atienda.

(Continuará)

**JUZGADOS**

POSADAS.—Núm. 1.427

Don Manuel Heredia Trevilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la precente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, hurtada la noche del once de Marzo último en la dehesa El Riación, término de Hornachuelos, propiedad de doña Mercedes Alarcón González, vecina de Sevilla, y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado, con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á dos de Abril de mil novecientos diez y siete.—Manuel Heredia Trevilla.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas

Potra, edad dos años y medio, alzada 1'47, castaña estrellada, hierro A nalga izquierda, V 4 espaldilla izquierda.

POZOBLANCO.—Núm. 1.419

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, ruego á todas las autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una mula que cuando se aseguró á la Compañía El Fénix Agrícola en Noviembre último, tenía diez meses y de 1 10 metros de alzada, negra mohina, cabeza recia, con la marca de dicha Sociedad V-2 en el muslo izquierdo, hurtada á don Juan Herruzo Rodriguez, la

noche del veintiseis al veintisiete del actual, del sitio La Instancia, de este término; y de ser habida, sea puesta á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dada en Pozoblanco á treinta de Marzo de mil novecientos diez y siete.—Santiago Aparicio.—P. E. del Secretario judicial, El oficial habilitado, Aureliano B. Bérnia.

**Administración de Justicia**

**Citaciones y emplazamientos en materia criminal**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.393

JIMENEZ MALDONADO, Antonio; natural de Málaga, hijo de Juan y Teresa, de estado soltero, profesión albañil, de diecinueve años, pelo castaño oscuro, color claro, pupilas meladas, cejas al pelo, nariz y boca regulares y estatura mediana; domiciliado últimamente en Málaga y La Carolina (Jaén) procesado por hurto en causa número 100 del año 1916; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Agollar (Córdoba) para constituirse en prisión por dicha causa.

Núm. 1.426

BACO VEGA, José, residente últimamente en Marchena, á su calle de Mariana Pineda, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Posadas, á prestar declaración como acusado en el sumario número veinte y ocho del año de la fecha, sobre estafa por visjar desprovisto de billete en ferrocarril.

**Impresos**

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientoos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Basilio Laportilla, 6